

LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL DE COSTA RICA VEINTE AÑOS DESPUÉS. DE SUS VIRTUDES Y DE LAS AMENAZAS QUE AFRONTA DE CARA AL FUTURO.

Douglas Durán Chavarría¹

Resumen

El autor, haciendo un repaso de algunas propuestas de contrarreforma que ha habido en Costa Rica para cambiar la *Ley de Justicia Penal Juvenil*, se propone analizar los peligros que ha enfrentado el sistema, y que es menester entender, ello con la finalidad de que los operadores, los sectores académicos y todos aquellos grupos interesados en que se preserve el enfoque de derechos en materia penal juvenil, estén atentos a toda situación que comprometa la perspectiva desarrollada luego de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Palabras clave: Derecho penal juvenil, Ley de Justicia Penal Juvenil, Jóvenes infractores, Populismo penal, Registro, Archivo de jóvenes infractores, Aumento de penas en materia penal juvenil.

Abstract

The purpose of the author, by reviewing some proposals of the counter reformation that had been taking place in Costa Rica in order to change the Juvenile Criminal Justice Act, is that of analyzing in a clear way the dangers the system had faced; and it is necessary to understand it so the enforcers, academic sectors and all interested parties in preserving the juvenile justice approach built on Human Rights, to be attentive to the entire situation that may endanger the perspective developed after the United Nations Convention on the Rights of the Child.

Keywords: Juvenile criminal law, Juvenile Criminal Justice Act, Juvenile offenders, Penal populism, Juvenile criminal record, Increase in the penalties concerning juvenile offenders.

1. Introducción

La *Ley de Justicia Penal Juvenil* de Costa Rica² entró en vigencia entre abril y mayo de 1996, es decir, hace ahora veinte años, con lo que resulta del todo oportuno echar un vistazo hacia atrás e interrogarse al respecto de los peligros que ha enfrentado y que podrían haberle desviado del enfoque de derechos que le dio origen, tema que es siempre actual, dada la importancia que tiene, sobre todo si se la analiza tratando de hacerlo también desde una perspectiva comparada.

Este cuerpo legal nació a la vida jurídica en un momento histórico en el que se daban grandes cambios en el contexto latinoamericano, sobre todo como resultado de la adopción de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en 1989.

Como resultado del influjo del citado instrumento internacional, se legislaron, además de la *LJPJ*, la *Ley del Menor Infractor* (hoy *Ley Penal Juvenil de El Salvador*) en 1995, el *Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua* en 1998 y la *Ley # 40 de Panamá* en 1999, entre otros; más tarde³, en el año 2003, vendría la *Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia de Guatemala*⁴.

-
1. Investigador Invitado en el Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Friburgo en Brisgovia, Alemania (douglas@ilanud.or.cr / lovaniense@yahoo.com)
 2. En adelante *LJPJ*.
 3. Luego de un largo y desgastante período de angustia debido a los obstáculos que los sectores más conservadores de ese país opusieron a la reforma.
 4. Durán, D. (2012). *Prevención de la violencia juvenil y fortalecimiento del sistema penal juvenil*. Managua: INEJ / AECID / ILANUD, p. 21.

Las leyes en mención, como es bien sabido, implicaron cambios profundos en la manera de hacer frente a las situaciones problemáticas de las personas menores de edad, lo que implicó que se dejaran atrás las concepciones del sistema tutelar: se introdujeron cambios según los cuales, por ejemplo, debía darse prioridad al uso de mecanismos de diversión del proceso y debía hacerse énfasis en los aspectos educativos de la sanción; este giro se da, como aconteció en muchos otros ordenamientos jurídicos⁵, por influencia de los principios que emanan directamente de la Convención.

El fenómeno descrito se inscribió en el contexto del desplazamiento que se ha dado, a nivel global, de un sistema *welfare* a uno de responsabilidad; sin embargo, ese desplazamiento no fue del todo homogéneo, puesto que la evolución ha sido disímil, ello aparte de que los diversos ordenamientos también incorporan con frecuencia elementos que los ubican más bien como sistemas mixtos⁶; es a este aspecto al que se refieren Banks y Baker (2016)⁷ cuando indican que aun y cuando es posible identificar los rasgos esenciales de los sistemas *welfare* y *justice*, es muy difícil encontrar países en los que se reflejen de manera pura tales características, siendo lo usual, más bien, la existencia de ordenamientos que toman prestados elementos de uno y otro de los sistemas clásicos.

La digresión no es baladí, toda vez que se relaciona con uno de los aspectos que interesan a la presente comunicación; en efecto, es partiendo de una mejor comprensión de lo relativo a los cambios en los modelos de administración de Justicia relativa a las personas menores de edad, que se entiende mejor la tendencia a impulsar reformas proclives precisamente a uno de esos modelos o al otro.

Es útil plantear el asunto desde el punto de vista de las preguntas de investigación propuestas precisamente por Banks y Baker (2016)⁸, en cuanto permiten interrogarse –para lo que al presente artículo concierne– respecto del cual ha sido la tendencia en Costa Rica y en Centroamérica luego de que se sancionaran las leyes penales juveniles mencionadas *supra*, lo mismo que respecto de si se ha dado una tendencia hacia un modelo más punitivo de justicia juvenil.

En el mencionado contexto es válido, entonces, preguntarse si han devenido nuestros sistemas penales juveniles más o menos represivos, e igualmente cómo otros sistemas más punitivos han –quizá– influenciado a nuestros países, e incluso –lo cual es relevante para el caso de Costa Rica– si las prácticas locales y –agregamos ahora nosotros– los agentes intervinientes y actores diversos del sistema se han resistido a tal orientación.

Todo ello es pertinente si observamos algunas de las reformas que se han dado en América Central, lo mismo que algunas propuestas –más o menos estructuradas– que se han dado en Costa Rica hacia un Derecho Penal Juvenil más punitivo, las cuales podrían ser vistas también como parte de una tendencia global hacia un endurecimiento, en general, del Derecho Penal, el cual se relaciona, por ejemplo, con el populismo penal⁹ y probablemente también con políticas de endurecimiento de los sistemas represivos traídas de otros países.

Costa Rica se propuso, desde un inicio, la puesta en marcha de un sistema que garantizara una serie de derechos que se ligan al concepto del debido proceso, a la vez que se enfatizó la importancia del enfoque educativo como núcleo de la sanción, al mismo tiempo que se creó una serie de mecanismos de diversión del proceso –como en el caso de la suspensión del proceso a prueba u otros de naturaleza restaurativa, como la conciliación– y de la prisión, estos últimos representados por la posibilidad de aplicar sanciones no privativas de libertad¹⁰.

-
5. Véase, por ejemplo y para el caso de Europa, Moreau, T. (2004). Quelques questions juridiques à propos des mesures de diversion et de la médiation dans le champ de la protection de la jeunesse. En H. Bosly (Ed.), *La réaction sociale à la délinquance juvenile*. Bruselas: Éditions Juridiques La Charte, p. 135.
 6. Sobre el punto, Durán Chavarría, D. (1997). *Le nouveau droit penal des mineurs au Costa Rica*. Louvain-la-Neuve (Bélgica).
 7. Banks, C., Baker, J. (2016). *Comparative, International and Global Justice*. Los Ángeles (EE.UU.): Sage Publications, pp. 192-193.
 8. *Ibidem*, p. 193.
 9. Ver sobre este tema el artículo de Pratt, J. (2008). What is Penal Populism? En Y. Jewkes (Ed.), *Prisons and Punishment*. Londres: Sage Publications (pp. 106 – 120). Sobre las consecuencias de tal forma de pensar y su relación con las políticas represivas, ver Ferrajoli, L. (2014). Two hundred and fifty years since the publication of *On Crimes and Punishments*. *Punishment & Society*, 16(5). Recuperado el 14 de abril de 2016 de pun.sagepub.com, p. 511
 10. En relación con estos temas, por lo detallado de sus explicaciones al respecto, es útil la lectura de Tiffer, C. (2002). Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes. En Tiffer, C. Llobet, J., Dünkel, F. (Eds.) *Derecho Penal Juvenil*. San José de Costa Rica: ILANUD / DAAD, pp. 342-362.

El escenario recién descrito da idea de cuán minimalista es el modelo costarricense¹¹, sin embargo, lo cierto es que en Costa Rica se han dado situaciones que dejan patente la intención de algunos grupos de modificar la Ley, llevándola por derroteros menos apegados al interés superior del niño.

2. De lo que subyace tras las propuestas de reforma y lo inconveniente de su puesta en práctica

Para lo que concierne a Costa Rica, se han hecho propuestas de reforma en el sentido de aumentar el plazo de las medidas cautelares privativas de libertad, propuesta que fuera finalmente aprobada por la Asamblea Legislativa; se abrió un expediente legislativo para la modificación de los parámetros etarios establecidos por el legislador de 1996; también se ha hablado de que se criminalice la tenencia de drogas ilícitas para el consumo por parte de personas menores de edad, de la creación de un registro de jóvenes infractores, lo mismo que del aumento de las penas, entre varios otros temas.

Evidentemente, el aumento en los plazos de prisión preventiva constituye un retroceso, toda vez que según el tenor de la ley misma, la detención provisional debe ser excepcional, lo que se deriva igualmente de los principales instrumentos internacionales sobre el tema, por ejemplo, el Artículo 37 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

La criminalización de la tenencia de drogas para el consumo por parte de las personas menores de edad, lo mismo que la creación de un registro de jóvenes infractores fueron impulsadas de manera vaga y poco clara desde las jerarquías de entes del ámbito auxiliar de la justicia penal juvenil; no obstante ello, hay que agregar que hubo incluso manifestaciones expresas de quien a la sazón ejercía la presidencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que había que hacer reformas a la *LJPJ*, manifestaciones que, aun habiendo sido hechas de la manera más coloquial que se pueda imaginar¹², dejaban clara la voluntad de impulsar una visión eficientista y abiertamente retributiva para la justicia penal juvenil.

Sin embargo, visiones como las señaladas se vieron rechazadas desde un inicio por parte de los más diversos intervinientes del sistema, lo mismo que por parte de la Academia.

Las debilidades de una idea como la criminalización de lo relativo a la tenencia y consumo de sustancias psicotrópicas por parte de personas jóvenes eran claras, en el tanto representaba un retroceso respecto de los procesos de descriminalización que se habían venido dando de manera progresiva, tanto a través de las leyes especiales relativas a las sustancias estupefacientes y drogas de uso no autorizado, como por medio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; la forma en que operaron los más diversos actores –como se indicaba, la mayoría de los colectivos involucrados en el sistema de administración de Justicia, lo mismo que el sector académico y las ONG– es un ejemplo en extremo interesante de cómo las contrarreformas han enfrentado una resistencia bastante organizada y articulada de la mayoría de los interesados en el enfoque de derechos en materia de jóvenes y adolescentes en conflicto con la norma penal.

La idea de crear un registro de jóvenes infractores –que incluiría información sobre sentencias condenatorias, lo mismo que sobre personas menores de edad sometidas a investigación– enfrentó, como se mencionaba, la oposición de los más diversos grupos, lo que coincide con los desarrollos más recientes sobre el tema a nivel internacional, los cuales parten, incluso, de experiencias –negativas– bien documentadas en otros países.

Como lo señalan de manera atinada Jacobs y Larrauri¹³ el registro en un archivo como el propuesto puede ser hasta más grave que una multa o la imposición de una medida como la suspensión del proceso a prueba. En relación con ese mismo

11. Con excepción, por ejemplo, de lo elevado de la pena privativa de libertad máxima que se puede imponer, atribuible no al redactor, sino a las presiones que en el momento de que se legisló la *LJPJ* se dieron.

12. Ver al respecto la referencia de Tiffer sobre lo dicho por Luis Paulino Mora a un medio de prensa de alcance nacional sobre el punto, en Tiffer, C. (2014). *Justicia Penal Juvenil y Política Criminal*. En Tiffer, C., Llobet, J., Dünkel, F. (Eds.) *Derecho Penal Juvenil*. San José de Costa Rica: ILANUD / DAAD, p. 431.

13. Jacobs, J. B., Larrauri, E. (2012). *Are criminal convictions a public matter? The USA and Spain*. *Punishment & Society*, 14(1). Recuperado el 5 de abril de 2016 de pun.sagepub.com, pp. 3-4.

punto, es importante lo que destaca Jacobs¹⁴ en el sentido de que un archivo para personas jóvenes -como el que fuera objeto de discusión en Costa Rica- tiene un sustrato fuertemente discrecional, en el tanto podría implicar anotaciones por hechos de muy poca relevancia desde el punto de vista penal, lo que, evidentemente, resulta a todas luces desproporcionado.

En todo caso, uno de los argumentos de mayor peso que deben ser reiterados en cualquier momento que se proponga la creación de una herramienta policial tal, deriva del conocimiento acumulado por el saber criminológico en relación con el hecho de que la conducta problemática de las personas jóvenes es, en la mayoría de los casos, una etapa en sus procesos de desarrollo que luego se supera, por lo que una anotación en el archivo relacionado podría más bien ser criminógeno por la estigmatización que produciría y por el etiquetaje que, de cara al trabajo policial podría implicar.

Por otro lado, en el caso de la inscripción de sentencias condenatorias, la inclusión de jóvenes en un archivo como el que fuera propuesto choca de frente con los postulados del Derecho Penal Juvenil tal y como lo conocemos en Costa Rica, proclive totalmente a aspectos tales como la reinserción social de la persona menor de edad por medio del enfoque educativo, tan característico de nuestra disciplina.

Por último sobre el punto -y nada despreciable como argumento-, es importante lo señalado por Jacobs¹⁵ en lo que tiene que ver con el peligro de que la confidencialidad de la información en un archivo tal se vea vulnerada. En efecto, llama la atención el citado autor respecto del riesgo ahora omnipresente que los avances en el campo de la tecnología implican para la seguridad de los datos¹⁶, a lo que se suma la ligereza -que muy recientemente se ha hecho pública- con la que se manejan a nivel policial datos sensibles respecto de personas que, incluso, no son siquiera objeto de investigación por la comisión de hechos ilícitos, lo que, por supuesto, implica una amenaza grande cuando del manejo de información sobre personas menores de edad se habla, puesto que tratándose de individuos de esa franja etaria, su interés superior haría que problemas de tal naturaleza tuvieran una lesividad aun mayor que la de aquellos casos en los que las personas afectadas fueran adultos.

Terminaremos de referirnos a este punto relativo al registro de infractores penales juveniles con la reflexión que hace Bennet¹⁷ en el sentido de que las personas crecen y cambian, y el uso de información de su pasado puede inhibir su habilidad para modificar su conducta, tener una segunda oportunidad o alterar el curso de su vida. Esta afirmación es en extremo acertada si la analizamos a la luz de los análisis relativos a los procesos de desviación secundaria estudiados por Lemert.

Otros aspectos sobre los cuales con cierta frecuencia se ha oído en el foro nacional, son el aumento de penas para los infractores penales juveniles, a la vez que la reducción de la edad requerida para la aplicación del Derecho Penal de adultos.

En lo concerniente a los cambios en la edad, lo que para el caso implicaría una reforma del artículo 17 del Código Penal, una decisión tal constituiría un incumplimiento claro de la Observación General N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo numeral 37 establece lo siguiente:

El Comité desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo a las disposiciones del artículo 40 de la Convención. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de niños, niñas y adolescentes.

Si bien se trata de una disposición de *soft law*, lo cierto es que su contenido merece atención, si se parte de un punto de vista minimalista como el que da base a la *LJPJ*; en efecto, la sola consideración de la posibilidad de reformar el numeral 17 del

14. Jacobs, J. B. (2015). *The eternal criminal record*. Cambridge (EE.UU.): Harvard University Press, p. 98-101.

15. Jacobs, J. B. (2014). *Juvenile Criminal Record Confidentiality*. En F. Zimring, D. Tanenhaus (Eds.), *Choosing the Future for American Juvenile Justice*. Nueva York: New York University Press, p. 165.

16. "Unfortunately, maintaining juvenile criminal record confidentiality is increasingly difficult given the revolution in information technology..." (p. 165).

17. Bennet, S. C. (2012). *The "Right to Be Forgotten"*. *Berkeley Journal of International Law*, 30(1), p. 168.

código sustantivo asusta, dado lo brutal de la extensión del uso del Derecho Penal de adultos que ello implicaría para sujetos que, según los parámetros de los instrumentos internacionales más reconocidos, deben estar cubiertos por la norma penal juvenil.

En la misma línea de pensamiento, se han pedido –según se mencionaba en las líneas que preceden– mayores penas de cárcel para los niños, niñas y adolescentes infractores.

Esta demanda se hace, naturalmente, ignorando la evidencia científica abundante sobre lo inútil del uso de la prisión como mecanismo preventivo, sobre todo para el caso de los jóvenes infractores de la ley penal, lo que entra en conflicto de manera frontal, con la esencia del Derecho Penal Juvenil que inspira a la LJPJ, que tiene entre sus objetivos principales la reinserción de la persona menor de edad.

Para hacer una afirmación como la que precede se parte de un amplio acervo de investigaciones según las cuales la privación de libertad, al contrario de servir a los fines de reinserción, más bien contribuye a reducir los chances de la persona sometida a castigo de salir al mundo exterior con mejores posibilidades de reintegrarse al medio social del que se viera excluido.

Un primer argumento al que se hará referencia -el último, si se quiere, en orden de importancia- es de naturaleza económica y tiene que ver con el tema de los costos de la represión, confrontados con los de la prevención y con los resultados palpables de cada una de estas formas de reacción a la criminalidad; al respecto, como señala Jendly¹⁸, prevenir no cuesta más caro que castigar. Con más claridad lo expone Waller¹⁹, para quien "...una estrategia basada en la prevención reducirá la victimización de manera significativa, con un costo mucho menor para los contribuyentes, que las políticas de reacción expansivas costosas..."

Esta posición, que más que postura teórica o ideológica obedece a análisis cuantitativos y cualitativos sobre el tema, deja sin mucho argumento a aquellos que respaldan la solución represiva, ya que un tipo tal de herramienta es más caro y menos efectivo en términos de reducción de las tasas de criminalidad.

Específicamente en relación con las personas jóvenes, Waller²⁰ estima que se debe dar un giro hacia una mayor inversión en estrategias que alejen de la delincuencia a la juventud de las comunidades en riesgo, por ejemplo.

Es importante tener claro, entonces, que las soluciones represivas, siendo más caras, no reducen la criminalidad; en relación con ello, la investigación empírica también se ha abocado a establecer si existe una relación plausible entre la represión y el uso de la prisión, y la reducción de la reincidencia; al respecto, los hallazgos han sido numerosos, y demuestran todo lo contrario.

Sobre este punto, Kensey, en su obra *Prison et récidive*²¹ es categórica en el sentido de que "...la vision mécaniste, qui accorde au renforcement de la répression un rôle possitif dans l'éradication de la récidive s'est révélee depuis longtemps avoir une influence limitée..."²²

Concretamente para cuanto concierne al uso de la pena privativa de libertad en el caso de los adolescentes infractores, Bjørgo²³ indica que se debe tener claro que se trata de una respuesta cara²⁴ que, además, tiene efectos muy nocivos en los

18. Jendly, M. (2013). *Prévenir la criminalité*. Charmey. Suiza: Les Éditions de l'Hébe, p. 90.

19. Waller, I. (2006). *Menos represión. Más seguridad*. Ciudad de México: INACIPE, p. 166.

20. *Ibidem*, p. 166.

21. Kensey, A. (2007). *Prison et récidive*. París: Armand Colin, p. 225.

22. En esa misma línea de pensamiento, Lemaître (2014, p. 34) expone de manera muy clara –por esquemática– las limitaciones que tienen las intervenciones del sistema de justicia penal en general.

23. Bjørgo, T. (2016). *Preventing crime*. Hampshire (Reino Unido): Palgrave Macmillan, p. 91.

24. De nuevo sobre el tema de costos altos y su relación con el uso privilegiado de la represión, ver Kury, H., Strémy, T. (2015). *Restorative Justice and Alternative Punishments*. M. Kury (Ed.), *Punitivity and Punishment – Results from different countries*. Bochum (Alemania): Universitätsverlag Dr. Brockmeyer, p. 79.

jóvenes²⁵, por lo que siempre es interesante, desde todo punto de vista, decantarse por respuestas penales que no impliquen el encarcelamiento, lo que se ha comprobado empíricamente tiene una influencia positiva en la reducción de las tasas de reincidencia, tal y como lo ha demostrado Jehle²⁶ en un estudio que se ha visto ampliamente validado por una investigación estadística que se ha extendido por años.

Por otro lado, las intervenciones centradas en una respuesta represiva generan otro problema de mucha gravedad, a saber, el crecimiento de la población penitenciaria que, para el caso de América Latina, ha sido un fenómeno que se ha visto considerablemente acrecido en los últimos tiempos²⁷.

La sobrepoblación penitenciaria, aparte de que dificulta –si no es que impide totalmente– cualquier intento por aprovechar el período de privación de libertad para llevar a cabo cualquier acción de naturaleza educativa, se constituye en una situación que puede violentar los derechos fundamentales de la población encarcelada, además de que se genera un entorno extremadamente propicio para que se den incidentes violentos.

En efecto, para lo que interesa a Centroamérica, se dan problemas de hacinamiento que han resultado incluso en episodios que han costado la vida a decenas de jóvenes encarcelados²⁸, escenarios que, con frecuencia, han sido asociados por los entes de monitoreo en materia de derechos humanos, a situaciones de tortura²⁹.

El problema ético inherente a tal realidad hace que deban los diversos actores del sistema cuestionarse de manera aun más profunda sobre la conveniencia de un modelo más represivo como el que las contrarreformas propuestas explicadas atrás plantean, sobre todo –para el caso de Costa Rica– teniendo tan cercana una situación tan grave como la del norte de Centroamérica, donde las políticas puramente represivas allá implantadas, lejos de contribuir a mejorar la situación, han colmado las prisiones, sin que ni siquiera se tenga claridad respecto de si el discurso oficial, que culpabiliza a las personas jóvenes de una gran porción de los problemas de violencia en esas naciones, tiene base creíble³⁰.

3. Conclusión

El análisis que precede se planteaba como objetivo, tal y como se indicaba en la introducción a la presente comunicación, hacer un repaso de algunas de las propuestas que se han dado en Costa Rica en el sentido de endurecer el sistema penal juvenil, con la intención de dirigirlo hacia un modelo más represivo, lo mismo que establecer, por consecuencia, si el costarricense es ahora más punitivo.

Por lo expuesto, se puede llegar, como conclusión, a afirmar que ha habido iniciativas con ese fin, no obstante lo cual ha existido un grupo bastante amplio y diverso de instancias que han tenido la virtud de detener tales movimientos de

-
25. Un punto de vista similar –en lo referente a lo nocivo del encarcelamiento de jóvenes y su influencia negativa en los procesos de desistimiento del delito– es el de Soyer (2014) en su artículo *The Imagination of Desistance: A Juxtaposition of the Construction of Incarceration as a Turning Point and the Reality of Recidivism* (en el *British Journal of Criminology*, 54, 91-108), que resulta en extremo llamativo por lo duro de su crítica a las posturas según las cuales en algunos casos la privación de libertad de adolescentes infractores podría constituir un punto de inflexión en su proceso de alejamiento del delito. Siguiendo el mismo hilo conductor y en particular en relación con lo iatrogénico de la pena privativa de libertad en jóvenes, véase Lodigiani, G. A. (2015). *Alla scoperta della giustizia riparativa*. En G. Mannozi y G. A. Lodigiani (Eds.), *Giustizia riparativa*. Bologna (Italia): Società Editrice il Mulino, p. 19.
 26. Jehle, J.-M. (2015). *Criminal Justice in Germany*. Berlín: Bundesministerium der Justiz.
 27. Albrecht, H.-J. (2012). *Prison Overcrowding – Finding Effective Solutions*. Friburgo (Alemania): Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, p. 16.
 28. Durán Chavarría, D. (2015). *La experiencia latinoamericana en materia penal juvenil*. En Tiffer, C. (Ed.), *Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el Siglo XXI* (tomo I). Buenos Aires: Ediar, p. 87.
 29. *Ibidem*.
 30. Importante es sobre el punto el análisis de Martínez [(2007). *Justicia Penal Juvenil: un reto de la democracia*. *Revista Centroamericana Justicia Penal y Sociedad* 26, 131-169], en cuanto desmitifica los prejuicios en El Salvador en el sentido de que los jóvenes son los responsables de la mayoría de los delitos violentos en ese país, lo que parece ser un fenómeno global cuando de satanizar a las personas jóvenes como problemáticas se trata (ver sobre el punto Haines, K., Case, S. (2015). *Positive youth justice*. Bristol (Reino Unido): Policy Press, p. 3.

contrarreforma, a diferencia del resto de Centroamérica, donde se han dado cambios en la legislación que comprometen de una u otra manera los procesos allá desarrollados. Sin embargo, no ha sido sólo por la vía de reformas a la norma legal que en esas naciones del norte se ha tomado un rumbo más punitivo, sino también a través de prácticas de los diversos agentes del sistema que, en algunos casos, han optado por acciones más represivas, como en el caso de las políticas de mano dura en El Salvador o de cero tolerancia en Guatemala³¹.

De manera provisional, es posible ver estos veinte años de la LJPJ como un período en el que se han dado algunas presiones en el sentido de llevar el sistema penal juvenil costarricense hacia un modelo más punitivo, sin que al momento –en la mayoría de los casos– esos intentos hayan podido ser exitosos; el sistema continúa manteniendo su esencia, aun y cuando en la práctica se observa un crecimiento importante en la población penitenciaria de jóvenes³².

A futuro, parece pertinente advertir respecto de que será necesario estar alerta, toda vez que cíclicamente hay intentos por cambiar la orientación del sistema, lo cual resulta paradójico con vista del fenómeno de hacinamiento carcelario y aumento de la violencia que se palpa tan cerca de Costa Rica, en otros países de Centroamérica, donde se ha hecho uso de enfoques más represivos. Sin embargo, no es inverosímil que haya tales intentos, dadas las tendencias a veces fuertemente punitivas en la dirigencia de algunas de las agencias del sistema penal, y las presiones de los poderes fácticos, de los “nuevos expertos en seguridad” y de los hacedores de políticas represivas de fuera de nuestras fronteras, cuya retórica debería ser también objeto de alguna meditación³³.

Referencias

Albrecht, H.-J. (2012). *Prison Overcrowding – Finding Effective Solutions*. Friburgo en Brisgovia (Alemania): Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht.

Banks, C. y Baker, J. (2016). *Comparative, International and Global Justice*. Los Ángeles (EE.UU.): Sage Publications.

Bennet, S. C., (2012). The “Right to Be Forgotten”. *Berkeley Journal of International Law*, 30(1), 161-196.

Bjørge, T. (2016). *Preventing crime*. Hampshire (Reino Unido): Palgrave Macmillan.

Delemitos, K. (2011). Les “violences urbaines” revisitées par les “nouveaux experts en écurité”. *François, A., Massin, V., Niget, D.* (Eds.), *Violences juveniles sous expertise(s)*. Louvain-la-Neuve (Bélgica): Presses Universitaires de Louvain.

Durán Chavarría, D. (1997). *Le nouveau droit penal des mineurs au Costa Rica*. Louvain-la-Neuve (Bélgica).

Durán Chavarría, D. (2012). *Prevención de la violencia juvenil y fortalecimiento del sistema de justicia penal juvenil*. Managua: INEJ / AECID / ILANUD.

Durán Chavarría, D. (2015). *La experiencia latinoamericana en materia penal juvenil*.

Tiffer, C. (Ed.), *Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el siglo XXI* (tomo I, pp. 77-94). Buenos Aires: Ediar.

Elbert, C. (2007). *Inseguridad, víctimas y victimarios*. Montevideo. Buenos Aires: B de F.

31 Sobre este aspecto, ver Jensen, D. (2013). *Maras*. Friburgo / Berlín: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht / Duncker & Humblot.

32 Este tema, que por razones obvias de espacio no puede ser abordado en el presente artículo, debe también ser objeto de alguna reflexión, puesto que, ciertamente, hay un crecimiento importante ya demostrado estadísticamente en la cantidad de jóvenes privados de libertad.

33 Que ahora tampoco hay espacio para hacer por lo que, por lo pronto, se refiere a las consideraciones que sobre tales asuntos hacen autores como Delemitos, (2011), Elbert (2007, p. 24), Zaffaroni, (2013, p. 17), Sparks y McNeill (2009).

- Ferrajoli, L. (2014). Two hundred and fifty years since the publication of *On Crimes and Punishments*. *Punishment & Society* 16(5). 501–519. Recuperado de 2016 de pun.sagepub.com
- Haines, K. y Case, S. (2015). *Positive youth justice*. Bristol (Reino Unido): Policy Press.
- Jacobs, J. B., Larrauri, E. (2012). Are criminal convictions a public matter? *The USA and Spain*. *Punishment & Society*, 14(1), 3-28. Recuperado de pun.sagepub.com
- Jacobs, J. B. (2014). Juvenile Criminal Record Confidentiality. *F. Zimring, D. Tanenhaus* (Eds.), *Choosing the Future for American Juvenile Justice* (pp. 149-168). Nueva York: New York University Press.
- Jacobs, J. B. (2015). *The eternal criminal record*. Cambridge (EE.UU.): Harvard University Press.
- Jehle, J. M. (2015). *Criminal Justice in Germany*. Berlín: Bundesministerium der Justiz.
- Jendly, M. (2013). *Prévenir la criminalité*. Charmey (Suiza): Les Éditions de l'Hébe.
- Jensen, D. (2013). *Maras*. Friburgo / Berlín: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht / Duncker & Humblot.
- Kensey, A. (2007). *Prison et récidive*. París: Armand Colin.
- Kury, H., Strémy, T. (2015). Restorative Justice and Alternative Punishments. *Kury, M.* (Ed.), *Punitivity and Punishment – Results from different countries* (pp. 77-98). Bochum (Alemania): Universitätsverlag Dr. Brockmeyer.
- Lemaître, A. (2014). *Éléments de prevention du crime*. París: L'Harmattan.
- Lodigiani, G. A. (2015). Alla scoperta della giustizia riparativa. En G. Mannozi y G. A. Lodigiani (Eds.), *Giustizia riparativa* (pp. 13-29). Bologna (Italia): Società Editrice il Mulino.
- Martínez, J. (2007). Justicia Penal Juvenil: un reto de la democracia. *Revista Centroamericana Justicia Penal y Sociedad*, 26, 131-169.
- Moreau, T. (2004). *Quelques questions juridiques à propos des mesures de diversion et de la médiation dans le champ de la protection de la jeunesse*. En H. Bosly (Ed.), *La réaction sociale à la délinquance juvenile* (pp. 133-164). Bruselas (Bélgica): Éditions Juridiques La Charte.
- Pratt, J. (2008). *What is Penal Populism?* En Y. Jewkes (Ed.), *Prisons and Punishment* (pp. 104-123). Londres: Sage Publications.
- Soyer, M. (2014). *The Imagination of Desistance: A Juxtaposition of the Construction of Incarceration as a Turning Point and the Reality of Recidivism*. *British Journal of Criminology*, 54, 91-108.
- Sparks, R. y McNeill, F. (2009). *Incarceration, Social Control and Human Rights*. The International Council on Human Rights Policy.

Tiffer, C. (2002). *Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes*. En Tiffer, C., LLobet, J., Dünkel, F. (Eds.) *Derecho Penal Juvenil* (pp.307-367). San José de Costa Rica: ILANUD / DAAD.

Tiffer, C. (2014). *Justicia Penal Juvenil y Política Criminal*. En Tiffer, C., LLobet, J., Dünkel, F. (Eds.). *Derecho Penal Juvenil* (pp. 417-451). San José de Costa Rica: ILANUD / DAAD.

Waller, I. (2006). *Menos represión. Más seguridad*. Ciudad de México: INACIPE.

Zaffaroni, E. R. (2013). *Seeking the Enemy*. En Zaffaroni, E. R., de Oliveira, E. (Eds.), *Criminology and Criminal Policy Movements* (pp. 5-33). Maryland (EE.UU.): University Press of America.